

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-252/2015

**ACTOR: ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ
ALCÁZAR**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-006/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local. El catorce de noviembre de dos mil catorce, Alfonso Jesús Martínez Alcázar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-252/2015

ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para denunciar la afectación a su esfera jurídica derivada de las supuestas declaraciones formuladas por el Presidente de dicho órgano partidista estatal.

2. Integración del expediente. Una vez recibida la demanda mencionada en el antecedente previo, así como las constancias que remitió el órgano partidista señalado como responsable para la debida integración del expediente, se radicó el asunto en el libro de gobierno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de identificación TEEM-JDC-006/2014.

3. Resolución impugnada. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución que se controvierte en el presente asunto al tenor del siguiente punto resolutivo:

“...

RESUELVE:

ÚNICO. Por ser improcedente la vía del *“per saltum”* se **REENCAUZA** el presente juicio ciudadano al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente, y resuelva lo que en derecho proceda”.

Dicha determinación fue notificada personalmente al enjuiciante el once de diciembre de dos mil catorce.

4. Demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de

juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución precisada en el antecedente que precede.

5. Remisión a Sala Regional. El diecinueve de diciembre siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda del citado medio impugnativo, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

6. Acuerdo de incompetencia y remisión a la Sala Superior. El veintidós de diciembre siguiente, la citada Sala Regional dictó acuerdo plenario a través del cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, por ende, ordenó la remisión de las constancias que integran el expediente a la Sala Superior, para que determine la cuestión de competencia.

7. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El seis de enero del año en curso, esta Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó asumir competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, lo declaró improcedente y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-252/2015

En la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales con la clave de identificación SUP-JDC-252/2015, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio, lo admitió y, al considerar que no existió trámite pendiente alguno por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el promovente aduce que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulnera entre otros, su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de

ejercicio del cargo como diputado local en el Congreso del Estado de Michoacán.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado se notificó personalmente al ahora enjuiciante el once de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el diecisiete de diciembre siguiente, descontándose para tal efecto los días trece y catorce de dicho mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente, lo anterior debido a que el acto impugnado no tiene incidencia en los procesos electorales local o federal.

2.3 Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-252/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso.

2.4 Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver un juicio ciudadano, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Precisión del acto impugnado

El actor señala como acto impugnado la resolución de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-006/2014, en la que se determinó la improcedencia de la vía *per saltum* para conocer de dicho juicio y reencauzarlo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente y resuelva lo que en derecho proceda.

4. Síntesis de agravios

El enjuiciante formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

a) La autoridad responsable no valoró la naturaleza de los hechos sustantivos lesionados por la autoridad partidista, ni el carácter de personaje público que posee y que se infiere de la demanda y sus anexos, por lo que no se justifica la improcedencia de la vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

b) Que siendo un personaje público como Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, se vean afectados, ante la opinión pública y la sociedad, sus derechos *personalísimos* de forma irreparable, debido a las declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dicha entidad federativa, durante una rueda de prensa ante diversos medios de comunicación, en la que señaló que le insinuó un “moche” para el financiamiento de las campañas electorales a cambio de la aprobación del Decreto 22 de Banobras, vulnerando con ello su honor y reputación.

c) La omisión de la autoridad responsable de estudiar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro: “DERECHO FUDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

d) El órgano jurisdiccional responsable no atendió al principio de exhaustividad, pues no examinó todos los puntos de la

demanda y sus anexos, ya que no estudió la afectación a su imagen pública.

e) En ningún momento su pretensión procesal fue una medida sancionatoria, sino de reparación integral, en términos de lo previsto en el artículo 1º constitucional, por lo que la responsable vulnera el principio de congruencia procesal, ya que los mecanismos intrapartidistas no tienen el carácter de protección sino sancionadores.

f) Que el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos y 74, párrafo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, vulneran el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que establecen condiciones de agotar recursos partidistas, lo cual vulnera la proporcionalidad de las restricciones de los derechos humanos, por lo que solicita su inaplicación.

5. Análisis de la pretensión y causa de pedir

Esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente. Lo anterior está contenido en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹.

En esencia el actor esgrime en su escrito de demanda que el Tribunal local no debió reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista y que, por el contrario, debió conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que, a su juicio el daño que ha producido la calumnia de la que fue objeto puede ser de imposible reparación por el transcurso del tiempo, además de que los medios de defensa intrapartidarios tienen un fin sancionatorio y no restitutorio como él lo pretende.

Lo anterior porque a su juicio la calumnia de la que fue objeto por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, al sostener que le había insinuado un "moche" para el financiamiento de las campañas electorales, a cambio de la aprobación de un Decreto, implica un menoscabo en su honor, reputación e imagen como servidor público lo que se traduce en una violación grave a sus derechos humanos que, por el transcurso del tiempo puede ser de imposible reparación.

De ahí que su pretensión sea que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada para el efecto de que sea el Tribunal Electoral local quien conozca de la denuncia realizada por la calumnia de la que afirma fue objeto por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 445, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Su causa de pedir la sustenta, en que existe urgencia en la resolución del medio de impugnación ya que la calumnia de la que fue objeto vulnera su derecho a la honra y reputación, por lo que el agotamiento de la instancia partidista puede generar que se produzca una violación de imposible reparación.

6. Estudio de fondo.

Una vez determinada la pretensión del actor, esta Sala Superior considera que esta resulta **infundada**, puesto que la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de declarar improcedente el *per saltum* y reencauzar el medio de impugnación a la instancia intrapartidista se encuentra apagada a derecho, además de que dicho órgano jurisdiccional local se encuentra legalmente impedido para sancionar actos de calumnia e implementar medidas restitutorias como lo pretende el actor.

El enjuiciante plantea en su demanda que el tribunal responsable no debió reencauzar su medio de impugnación ante la instancia partidista y que vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad al no examinar todos los puntos de su demanda al no pronunciarse sobre la afectación a su imagen pública.

El agravio es **infundado** en tanto que el órgano jurisdiccional local partió de que la *litis* planteada por el actor en la demanda primigenia se centraba en un conflicto intrapartidista relacionado con una denuncia de indisciplina partidista y de presuntas infracciones a la normativa del Partido Acción

Nacional, por lo que al no actualizarse los requisitos para la procedencia del *per saltum* y al existir un medio de impugnación intrapartidista, determinó que la demanda debía reencauzarse al partido político para que fuera éste quien determinara una solución a la controversia planteada, al no cumplirse con el principio de definitividad.

Para llegar a dicha determinación el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán llevó a cabo un análisis de los requisitos establecidos en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si la obligación de agotar la instancia intrapartidista le era obligatoria o no, lo cual sirvió como argumento toral para declarar improcedente la vía *per saltum* y reencauzar el juicio ciudadano a la instancia partidista de solución de conflictos.

En tal sentido, la responsable determinó que del análisis integral de la normativa interna del Partido Acción Nacional, se encuentra establecido un procedimiento que permite resolver y, en todo caso, cumplir con la pretensión del actor.

En igual sentido, razonó que dicho procedimiento intrapartidista resulta oportuno y pertinente, ya que el plazo fijado para resolver el citado medio de impugnación puede ser en los mismos términos en que lo ha hecho el citado instituto político en los procedimientos para la determinación de sanciones por las Comisiones de Orden de los Consejos Estales, esto es, de cuarenta días, lo que no irrogaría perjuicio alguno a la parte actora, ya que, de ser el caso, la restitución de su derecho al

SUP-JDC-252/2015

honor puede tener lugar en cualquier momento, al tratarse de un derecho inherente a la persona que lo detenta.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente².

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten en su interior y entre sus militantes.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia

² Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran aquellos relacionados con los conflictos que puedan suscitarse entre sus militantes.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales

SUP-JDC-252/2015

competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por lo anterior se estima que al existir instancias y procedimientos que permiten conocer de los hechos denunciados al interior del partido político, es que la determinación del tribunal local de reencauzar el medio de impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, para que lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna corresponda, cumple con el principio de legalidad y de auto-organización de los partidos políticos.

De ahí que lo procedente sea confirmar la determinación asumida en la instancia local, para que sea el partido político quien conozca sobre la denuncia interpuesta por el actor desde la perspectiva del conflicto de disciplina partidista y de presuntas infracciones a su normativa, al existir una posible afectación en la imagen pública del actor, con lo que pudieran vulnerarse sus derecho político electorales, además de que las declaraciones denunciadas pueden afectar igualmente la imagen del partido político en cuestión.

No obstante lo anterior este órgano jurisdiccional considera que la demanda formulada por el actor, además de plantear un conflicto intrapartidista entre dos militantes del Partido Acción Nacional, plantea una denuncia por una supuesta calumnia en su contra, derivado de las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Michoacán.

SUP-JDC-252/2015

Sin embargo, el análisis de los artículos 41, fracción VI; 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 61, 62, 63 y 64 del Código Electoral del referido Estado; 4, 11, 51, 52, 55, 58, 73, 74, 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, permite a este órgano jurisdiccional concluir que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está facultado legalmente para conocer y resolver sobre denuncias en las que se acuse la calumnia de funcionarios públicos, pues la ley no prevé medio de impugnación alguno mediante el cual pueda darle cauce.

Por el contrario, el Tribunal local cuenta con atribuciones para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, como ya ha quedado precisado, la pretensión del actor es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca y resuelva una denuncia presentada por una supuesta calumnia por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán en contra del actor en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la referida entidad federativa, para el

efecto de que sea restituido en la violación de sus derechos al honor y reputación.

Es decir, la parte actora acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el objeto de que éste emitiera una determinación en la que sean restituidos sus derechos que estima fueron vulnerados ante la supuesta calumnia.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la constitución y la ley aplicable, porque al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto o resolución que pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

En mérito de lo anterior, quedan a salvo los derechos del actor para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-006/2014.

Notifíquese, personalmente a Adolfo Jesús Martínez Alcázar, en el domicilio señalado para tal efecto en autos del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, con auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, así como 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-252/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO